

No obstante y por razones de economía procesal pertinentes, sobre todo en el caso de que el Tribunal Central de Trabajo, al resolver la cuestión de inadmisibilidad, declarase el recurso de suplicación admisible y entrase en el fondo del asunto, debemos declarar que la pretensión subsidiaria por supuesta lesión del derecho a la igualdad imputada a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por cuanto no reconoce el derecho a la prestación por jubilación del recurrente afiliado al RETA es idéntica a otras muchas resueltas en sentido desestimatorio por este Tribunal y muy en concreto (como reconoce indirectamente el recurrente en su escrito de alegaciones) al caso resuelto por STC (Pleno) 189/1987, por todo lo cual si esta pretensión subsidiaria hubiese sido la única interpuesta en la presente demanda habríamos debido declararla inadmisibile por concurrir en el caso la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 d) de nuestra Ley Orgánica. En consecuencia, hay que desestimar el recurso en cuanto a la supuesta lesión del derecho del recurrente a la igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

879

Sala Primera. Sentencia 245/1988, de 19 de diciembre. Recurso de amparo 857/1987. Contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid, en proceso incidental sobre régimen de visitas de una nieta de la recurrente. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 857/1987, promovido por doña Carmen Gagos Cobos, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Casado Deleito, contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, estimatoria de recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, en proceso incidental sobre régimen de visitas de una nieta de la recurrente contra la oposición del padre. Ha sido parte en el asunto don Esteban Tejedor Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Gayoso Rey, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Alicia Casado Deleito, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Gago Cobos, interpuso recurso de amparo el 17 de junio de 1987 contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de julio de 1987. Dicho recurso fue presentado ante el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Guardia, registrándose en este Tribunal el día 22 de junio.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

1) Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, de 31 de julio de 1985, se le reconoció a la solicitante de amparo el derecho de visita de su nieta Juana. Dicha Sentencia fue apelada por el padre de la niña ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid. Citada ante dicha Audiencia a través de su procuradora la solicitante de amparo, compareció personalmente dentro de los quince días siguientes a la citación, afirmando haber venido a peor fortuna y carecer de medios con que atender a los actos de su defensa en segunda instancia, solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para tal representación y defensa «teniendo por realizada esta petición en legal tiempo y forma».

2) Por diligencia de 21 de abril de 1986 se ordena que se haga saber «al Procurador señor (en blanco) que ostentó la representación de Carmen Gago Cobos en primera instancia, la llegada de los autos». En los autos no consta ninguna diligencia de tal notificación al Procurador que actuó en primera instancia, y si una diligencia de notificación en estrados «por la rebeldía del litigante no comparecido». Por diligencia de 10 de junio de 1986 se da cuenta de haber transcurrido el término de

Ha decidido

1.º Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don Manuel Aymerich Alsedá, y en consecuencia:

a) Anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1987 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior, para que, en nueva Sentencia, el Tribunal se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de suplicación interpuesto en su día por el INSS contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona, de fecha 3 de octubre de 1985.

b) Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmado y rubricado.

instrucción concedido al apelado y se tiene al apelado incomparecido por instruido en la sede del Tribunal, notificándose en estrados dicha diligencia. De igual forma se notifica la fecha de la vista pública, que efectivamente se celebró el 1 de abril de 1987 sin comparecencia de representación ni defensa alguna del solicitante de amparo.

3) Por Sentencia de 2 de abril de 1987, que ha sido notificada personalmente al solicitante de amparo, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, estima el recurso de apelación.

3. La demanda de amparo considera que la no designación de Abogado y Procurador del turno de oficio solicitada en tiempo y forma, y el no haberse efectuado notificación adicional alguna a lo largo del resto del procedimiento supone una violación del art. 24.2 de la Constitución en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a la asistencia letrada y a la propia defensa, habiendo de imputarse tal violación al órgano judicial. Esta actuación judicial le ha causado además una evidente indefensión, al habersele impedido exponer y mantener las motivaciones y fundamentos jurídicos para apoyar su pretensión en cuanto al mantenimiento de un régimen de visitas hacia su nieta, habiéndose omitido todas las garantías que para el beneficio de justicia gratuita establece nuestra legislación procesal. Por otra parte se habría producido una situación de desigualdad real al privarse de defensa de Letrado a quien carece de medios económicos, frente a la posición de la otra parte que ha podido contar con defensa de Letrado, por su situación económica. Solicita se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, y la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la personación y solicitud de designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, reconociendo expresamente su derecho a ser parte en el procedimiento de apelación.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y solicitar las actuaciones de la Audiencia Territorial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, al que se le solicita el emplazamiento del demandado.

El Procurador don José Ramón Gayoso Rey, se ha personado en nombre de don Esteban Tejedor Pérez, como demandado, dándosele por comparecido y parte por providencia de 15 de febrero de 1988. En dicha providencia se dió vista de las actuaciones recibidas a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal, concediéndole un plazo común de veinte días para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo señala la «incongruencia procesal» que supone el que pese a constar en los autos su escrito de personación en que constaba su petición de designación de Abogado y Procurador de oficio, ni se ha procedido a tal designación, ni tampoco se le ha efectuado notificación alguna a lo largo del procedimiento, lo que le ha impedido defender su pretensión en la apelación y constituye, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional que cita, una violación del art. 24 de la Constitución. Además existiría, una violación del art. 14 de la Constitución, pues la inaplicación del principio de contradicción, basada además en la desigualdad real de carencia de medios económicos para costear su defensa, le ha colocado en una situación desigual frente al apelante.

6. Según el demandado, don Esteban Tejedor Pérez, de ser cierto, lo que desconoce, que a doña Carmen Gago no le fue notificada la celebración del acto de la vista del recurso de apelación, sería admisible la pretensión de amparo, ya que no puede darse validez al acto procesal celebrado sin la debida audiencia del interesado, en este caso apelado. Sin embargo, al no ser responsable del presunto vicio procesal que se ha

producido, ello no puede depararle ningún perjuicio, debiendo ser éstos a cargo de quien resulte responsable del error alegado.

7. Para el Ministerio Fiscal la actividad de la recurrente fue plenamente legal en lo referente a su personación ante el Tribunal de apelación, al haber realizado la actividad necesaria y precisa para que fuera tenida por personada en el recurso de apelación y se tramitara la correspondiente pretensión de justicia gratuita. Sin embargo, la Audiencia no ha tomado en consideración su escrito de personación y ha declarado rebelde a la recurrente, practicando las notificaciones en estrados. Ello supone no sólo violación por parte del Tribunal de los preceptos legales correspondientes, sino que tiene trascendencia al ámbito constitucional dado el deber constitucionalmente impuesto al Juez de garantizar la audiencia bilateral. La conducta de la parte no ha legitimado la decisión judicial de tenerlo por comparecido, ni por ello las notificaciones hechas en estrados, en particular en relación a la citación para el acto de la vista. Por ello se ha vulnerado el derecho de defensa de la actora y, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la Constitución, interesando que se estime la demanda de amparo.

8. Solicitada en la demanda de amparo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por providencia de 30 de septiembre de 1987 la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión, y tras las oportunas alegaciones la Sala dictó Auto de 10 de noviembre de 1987, por el que se acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de abril de 1987.

9. Por providencia de 20 de junio de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 12 de diciembre de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las violaciones de derechos fundamentales que se denuncian en la demanda. En primer lugar, la violación del art. 24.2 de la Constitución en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado; en segundo lugar, la violación del art. 14 de la Constitución por la situación de desigualdad que en su perjuicio resultaría de la conducta de la Audiencia. La desigualdad que se imputa a la falta de contradicción en el proceso la cual, en puridad, debe ser analizada a la luz del art. 24 de la Constitución; por ello la invocación del art. 14 no puede ser entendida como una invocación autónoma, sino como un argumento complementario y de refuerzo de la única pretensión constitucional ejercitada sobre la base del art. 24 de la Constitución.

Por otro lado, aunque el solicitante de amparo invoca formalmente solo el art. 24.2 de la Constitución, su argumentación sustancial se refiere constantemente a la «indefensión» producida, y es a esta indefensión del art. 24.1 de la Constitución a la que específicamente se refiere el Ministerio Fiscal en sus alegaciones al apoyar la concesión del amparo. Por ello hemos de examinar si la actuación judicial ha violado derechos fundamentales de la solicitante de amparo reconocidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 24 de la Constitución.

2. Del examen de las actuaciones resulta que emplazada a través de su Procurador por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, ante la Audiencia Territorial de Madrid a fin de comparecer en calidad de apelada, la solicitante de amparo compareció en tiempo ante dicha Audiencia solicitando que se le tuviera por personada y se le designara Abogado y Procurador del turno de oficio, de acuerdo a los arts. 844 y 845 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los arts. 25 y 28 de la misma.

Frente a la doble pretensión de la actora, que se le tuviera por personada y que se le designase Abogado y Procurador de oficio —lo que, por la referencia a «peor fortuna», sólo podría significar implícitamente la petición de la concesión del derecho a justicia gratuita—, la Audiencia no da ninguna respuesta explícita, ni siquiera se cumple la diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala de hacer saber al Procurador que ostentó la representación de doña Carmen Gago de la llegada de los autos, sino que ya esta notificación se realiza en estrados el 7 de mayo de 1986 «por la rebeldía del litigante no comparecido en la presente apelación», y se notifica en estrados a partir de ese momento las sucesivas diligencias de ordenación, así como la citación para la vista oral, que se celebra sin asistencia ni defensa de la apelada. En la Sentencia que estima la apelación se hace constar la incomparecencia de la demandante-apelada, notificándosele, sin embargo, personalmente la Sentencia y posteriormente se ordena, por providencia de 2 de junio de 1987 que se expida una certificación de «la Sentencia dictada resolviendo la presente apelación, con expresión de que la misma aún no tiene el carácter de firmes».

Esta providencia, como la propia parte razona, puede ser entendida como un reconocimiento implícito de la infracción constitucional denunciada y también de que el órgano judicial ha entendido que la única vía posible para remediarla era la del recurso de amparo, lo cual pone de manifiesto la insuficiencia de los instrumentos procesales que nuestro ordenamiento ofrece para corregir los errores u omisiones de los órganos judiciales que hayan podido ocasionar la indefensión del justiciable sin necesidad de acudir a la vía extraordinaria y subsidiaria

del amparo constitucional que, como ha dicho la STC 110/1988, de 8 de junio, no puede convertirse en un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales.

3. Resulta evidente que la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, no ha dado respuesta a la pretensión de la solicitante de amparo, de que se le nombrara Abogado y Procurador del turno de oficio. Para ello habría de haber tramitado además, lo que no se hizo, el oportuno incidente, fuera aceptable o no, de acuerdo a la legislación procesal vigente, esta pretensión de la actora. No nos corresponde sustituir al órgano judicial para valorar las circunstancias económicas de la actora, y decidir si tenía derecho a gozar del beneficio de justicia gratuita en la fase de apelación del proceso civil en que fue parte y, en consecuencia, el derecho a que se le designase Letrado de oficio. Pero sí examinar si la omisión del órgano judicial le ha podido privar de sus derechos de defensa, desconociendo su derecho a la asistencia letrada (art. 24.2) y le ha ocasionado indefensión (art. 24.1) al colocarle en una situación procesal de rebeldía.

Desde su STC 28/1981, de 23 de julio, ha venido afirmando este Tribunal que la indefensión, que ha de ser apreciada en cada instancia, «puede originarse cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad, o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal; desigualdad real e inaplicación práctica del principio mencionado que puede producirse cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado a quien carece de medios económicos, como puede suceder si no se suspende el curso del proceso hasta que le sea nombrado de oficio, con el resultado de que se le tenga por decaído en su derecho a formular oposición a medida que van transcurriendo los trámites sin que todavía disponga de Letrado». Esta doctrina ha sido reiterada, entre otras, en la STC 47/1987, de 22 de abril, que ha afirmado que entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado que el art. 24.2 de la Constitución consagra de manera singularizada, con proyección especial hacia el proceso penal, pero también de aplicación a los demás procesos, este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en el que se integran, el asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión, prohibido en el núm. 1 del mismo precepto constitucional».

La pasividad del órgano judicial denunciada en este recurso ha supuesto limitar la posibilidad real de que la recurrente fuese asistida de Letrado en la apelación. Pues la falta de respuesta a su petición no ha permitido a la misma ni recurrir la decisión, si estimaba que legalmente tenía derecho a que se le designara Letrado de oficio, o, en otro caso, designar un Letrado a su cargo para que la defendiese. Esta pasividad del órgano judicial a proveer en cuanto a la designación de Letrado de oficio, no constituye sólo una infracción de los preceptos legales pertinentes sino también una violación del art. 24.2 de la Constitución (SSTC 37/1988, de 3 de marzo, y 106/1988, de 8 de junio), puesto que, como garantía jurídica inviolable, el derecho a la defensa y asistencia letrada debe ser respetado y tutelado por el órgano judicial, que debe evitar que el justiciable se quede sin defensa letrada.

La conducta omisiva del órgano judicial ha impedido además, que la solicitante de amparo pudiera oponerse al recurso de apelación, como consecuencia de tenerla por no comparecida en la apelación y como rebelde y por ello alejada y ajena al desarrollo de toda la fase de apelación. Ello le ha producido indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución, el cual consagra «el derecho de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción que se convertiría en inútil e imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia (medio, en definitiva, de defensa) mediante las oportunas citaciones y notificaciones señaladas por la Ley procesal, ley que en su concepción más amplia, no ritual, no consiste sino en un gran sistema de garantías, no en mero contenido formal» (STC 114/1986, de 2 de octubre).

Aunque el Tribunal ha hecho las notificaciones en estrados, tal notificación es una ficción legal que, como indica el Ministerio Fiscal, ha de tener una justificación fundada para que surta efectos. En el presente caso no es posible reprochar a la recurrente una conducta indiligente que hubiera legitimado la decisión judicial de tenerla por incomparecida, puesto que compareció personalmente en forma, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 845 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en ese comportamiento diligente fundaba su confianza de ser citada personalmente y oída, a lo largo del procedimiento, y, muy en particular, en el acto de la vista oral. Esta falta de notificación, personal, y consecuente falta de audiencia, constituye, en consecuencia, una violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Procede, en consecuencia, estimar el amparo y anular la resolución impugnada, así como todos los actos procesales a partir del momento de la comparecencia de la solicitante de amparo, con objeto de que el órgano judicial, con suspensión de la tramitación de la apelación,

proceda a tramitar el oportuno incidente de justicia gratuita para resolver su petición de designación de Abogado y Procurador de oficio que se encarguen de su defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Carmen Gago Cobos y, en su virtud:

1.º Reconocerle el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa y a la asistencia de Letrado.

880

Sala Primera. Sentencia 248/1988, de 19 de diciembre. Recurso de amparo 896/1987. Ayuntamiento de Valencia contra omisión procesal de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, consistente en falta de traslado de actuaciones durante la tramitación de recurso contencioso-administrativo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 896/1987, promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, y bajo la dirección de Letrado, respecto de la omisión procesal de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, consistente en falta de traslado de actuaciones a dicha parte durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo núm. 183/1984, han sido parte el Abogado del Estado, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 25 de junio de 1987, contra omisión procesal de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, consistente en falta de traslado de actuaciones a dicha parte durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo núm. 183/1984.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) RENFE interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia de 23 de diciembre de 1983, desestimatoria de reclamación económico-administrativa, formulada por la propia RENFE, contra liquidación girada por el Ayuntamiento de Valencia de tasa de alcantarillado.

b) El Ayuntamiento de Valencia, en cumplimiento de Acuerdo del Pleno de 17 de mayo de 1984, del que se aporta copia, compareció en tal recurso administrativo como codemandado ante la Audiencia Territorial de Valencia, mediante escrito de personación de 23 de mayo de 1984.

c) Sin mediar desde entonces —se dice— traslado alguno al Ayuntamiento demandante de amparo, dicha Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia estimatoria del recurso de RENFE de 10 de abril de 1987, de la que se dio traslado a la Entidad recurrente el día 24 del mismo mes y año.

d) Interpuesto por el Ayuntamiento, el 29 de abril de 1987, recurso de apelación en el que solicitaba la nulidad de actuaciones por la falta de traslado antes indicada y alegaba indefensión y vulneración del art. 24.1 C.E., la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por Auto de 20 de mayo de 1987, acordó su inadmisibilidad por ser la cuantía del asunto inferior a 500.000 pesetas.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 C.E. y se entiende que se ha producido indefensión, por la falta de traslado al Ayuntamiento, de actuación alguna desde su personación en autos.

2.º Anular la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid (rollo 56/1986), de 2 de abril de 1987.

3.º Retrotraer las actuaciones en el citado procedimiento de apelación al momento en que doña Carmen Gago Cobos se personó en la apelación y solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, a fin de que el órgano judicial resuelva lo procedente en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

Se solicita que se declare la nulidad de actuaciones del recurso 183/1984, desde el momento en que dejó de darse al Ayuntamiento el oportuno traslado siguiente a su personación, y que se reconozca el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales por parte del Ayuntamiento de Valencia.

4. Mediante providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda e interés de la Audiencia Territorial de Valencia la remisión de las actuaciones correspondientes al proceso contra cuya decisión final se dirige la impugnación, así como el emplazamiento de quienes en él hubiesen sido parte, para comparecer ante este Tribunal en defensa de su derecho.

Recibidas las mencionadas actuaciones, la misma Sección Segunda, por providencia de 29 de febrero de 1988, acordó acusar recibo de ellas, tener por comparecido al Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, y dar vista de las actuaciones por el plazo común de veinte días al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

Dentro del plazo a que acaba de hacerse referencia, han presentado sus alegaciones todos los comparecidos, coincidiendo todos ellos en solicitar la concesión del amparo que se pide.

La representación del Ayuntamiento de Valencia se limita a remitirse, por razones de economía procesal, a los fundamentos de su demanda. El Ministerio Fiscal se apoya en la doctrina de este Tribunal, especialmente en la recogida en las SSTC 114/1986 y 172/1985. El Abogado del Estado, por último, además de abundar en las mismas razones, hace algunas consideraciones sobre la capacidad de las personas de Derecho público para ser titulares del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 4/1982 y 19/1983) y sobre la procedencia de considerar cumplido en el presente caso el requisito impuesto por el art. 44.1 a) LOTC, pues aunque el Ayuntamiento no acudió al recurso de súplica que le ofrecía el Auto que inadmitió su apelación, es claro que tal recurso, como el posterior de queja, tenían nulas posibilidades de prosperar, por lo que el caso presente es similar, dice, a los resueltos por las SSTC 81/1983 y 125/1987.

5. Mediante providencia del pasado 3 de octubre, la Sala señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 19 de diciembre, y nombró Ponente al Magistrado que en el encabezamiento se indica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al analizar el fondo de la queja que la Corporación actora nos plantea, centrada en la falta de traslado por la Audiencia Territorial de toda actuación en el proceso contencioso-administrativo en el que esa Corporación ostentaba la posición de codemandada, lo que le habría ocasionado la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución, hemos de empezar por constatar que, en efecto, el Ayuntamiento de Valencia fue tenido por personado en el referido proceso, sin que, ello no obstante, se le diera traslado del expediente administrativo para que contestara a la demanda ni se le otorgara plazo para evacuar el trámite de conclusiones ni, en fin, se le comunicara la fecha de votación y fallo del recurso. A tenor de lo consignado en el antecedente segundo de la Sentencia, parece que la Sala entendió que el Abogado del Estado defendía asimismo la posición del Ayuntamiento.

Una vez verificada la constatación anterior y previamente a toda consideración acerca de la entidad real de la situación de indefensión alegada, se ha de recordar que, ciertamente, y como reiterábamos en nuestra STC 12/1987 (fundamento jurídico 21), la exigencia contenida en el art. 24.1 de la C.E. comporta la necesidad de respetar en todo proceso el derecho a la defensa contradictoria de las partes que lo sean o deban serlo, asegurándoles el órgano judicial la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y de rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas (STC 12/1987, fundamento jurídico 2.º). También tuvimos oportunidad de declarar que la indefensión no desaparece por el hecho de que el Abogado del Estado, sin actuar en nombre de una Corporación